

Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL TAMBO - CAUCA

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION AUTO No. 201.

DEMANDANTE: ANGEL MIRO IDROBO GUTIERREZ

DEMANDADO: SEBASTIAN CHAUX

DANIEL ALONSO ORTIZ VILLAQUIRAN, mayor y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.061.765.837** expedida en Popayán, Abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional **No. 336-283** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado judicial del señor **CARLOS HOLMES CHAUX CAMPO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4,664.585 expedida en Tambo – Cauca, y del señor **SEBASTIAN CHAUX**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1,452.152 expedida en Tambo – Cauca, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto No. 201 de fecha 10 de marzo de 2022, por medio del cual se concedió el término de cinco (5) días al demandante, para subsanar la reforma de la demanda.

PETICIÓN

Solicito, Señora Juez, revocar el Auto No. 201 de fecha 10 de marzo de 2022, mediante el cual el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL TAMBO – CAUCA, concedió el término de cinco (5) días al demandante, para corregir la reforma de la demanda y en su lugar REPONER su decisión, rechazando de plano el trámite de la reforma de la demanda anteriormente referenciada; de manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio, sírvase conceder el RECURSO DE APELACIÓN.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El Señor ANGEL MIRO IDROBO GUTIERREZ, mediante apoderado judicial, propuso ante este juzgado demanda declarativa de pertenencia por el modo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, donde aduce tener la posesión de un predio que se encuentra dentro del predio de mayor extensión denominado la “Parcela 5”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120- 64879 de la oficina de instrumentos públicos de Popayán, y código predial No. 0002000000350131000000000, la cual estimó en una cuantía de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), la demanda fue dirigida contra el Señor **SEBASTIAN CHAUX**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1,452.152 expedida en Tambo – Cauca, encaminada a obtener sentencia favorable al señor Idrobo.

SEGUNDO: Su Despacho, mediante Auto No. 747 del 31 de agosto de 2021, dispuso admitir la presente demanda declarativa de pertenencia y ordenar en otros asuntos la notificación personal al demandado; surtida la notificación personal al señor Sebastián Chaux, procedió el suscrito, dentro de la oportunidad procesal, hacer la respectiva contestación de la demanda y a su turno proponer las excepciones de mérito, así mismo, el señor Carlos Holmes Chaux, mediante memorial se vinculó al presente proceso, en igual forma contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito.

A través del Auto Interlocutorio No. 090 de fecha (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), procede el despacho a VINCULAR al presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovido por el señor ANGEL MIRO IDROBO GUTIÉRREZ en contra de SEBASTIAN CHAUX y PERSONAS INDETERMINADAS, al señor CARLOS HOLMES CHAUX CAMPO y ordeno correr el traslado a la parte demandante por el término de TRES (03) días de las excepciones de mérito.

TERCERO: El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial dirigido al despacho, solicita la reforma de la demanda referenciada, por tanto, el juzgado mediante Auto No. 201 de fecha 10 de marzo de 2022, se pronuncia referente a la mencionada solicitud, disponiendo *“INADMITIR, la reforma de la demanda de la referencia por lo antes considerado”* y *“CONCEDER, el término de cinco (5) días al demandante, para corregirla, so pena de su rechazo, si así no lo hiciera.”*

CUARTO: El presente recurso tiene vocación de prosperidad, debido a que, si bien es cierto, el despacho tuvo en consideración el artículo 93 de CGP que consagra:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez...”,

No tuvo en cuenta, que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, que debe ser tramitado en única instancia debido a que **la competencia de estos asuntos, está definida por la cuantía**, tal como lo expresa el artículo 17 numeral 1 del Código General del Proceso, al establecer que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Por su parte, la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia se encuentra reglada en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P, al disponer que:

“...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Adicional a lo anterior, por el factor territorial el artículo 28 numeral 7 del CGP, señala que en los procesos de declaración de pertenencia será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Es decir que en los procesos de pertenencia como el del caso en comento, está determinado por el avalúo catastral del bien, que es el factor determinante para

establecer la cuantía del asunto y a partir de esta última, es que se definirá la competencia para asumir el conocimiento y el trámite del proceso.

QUINTO: Precisando lo anterior, el proceso de pertenencia puede ser tramitado en única y en primera instancia, toda vez que la competencia y por ende el trámite de este tipo de asuntos está condicionado a la determinación de la cuantía, de manera que independientemente de que se ubique en el capítulo II, artículo 375 del C.G.P, nada obsta para que el mismo no pueda tramitarse en la instancia y tipo de proceso que corresponda, esto es, mediante un proceso verbal sumario de única instancia o un proceso verbal de primera instancia, atendiendo al avalúo dado al inmueble que se pretende usucapir. (Tomado de la providencia de fecha dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020), del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SURATÁ SDER, con radicado 2018-00051-00.).

A su turno la mencionada providencia se sustentó en Sentencia STC5013 de 2019 del 24 de abril de 2019, M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA que indico en un caso de similares características los siguiente:

(...) cuando al resolver una acción de tutela interpuesta por una demandante al interior de un proceso verbal sumario de pertenencia refirió: “La sentencia impugnada se confirmará, pues los convocados trasgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la señora Vega Avellaneda, al dar trámite a la apelación interpuesta contra el auto de 2 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita, en el decurso de un juicio de única instancia.

En efecto, en el libelo inicial del proceso sometido al escrutinio de la Sala, la accionante reclamó que se declarara que adquirió, por prescripción extraordinaria, el dominio de los predios distinguidos con los folios de matrícula n.º 076-12644, 076-12641 y 076-7366 de la ORIP de El Cocuy, a los que les corresponde –al menos según la información obrante en el expediente– un único código catastral, y cuyo avalúo (conjunto) ascendía, para la fecha de la presentación de la demanda, a \$19.792.000, esto es, aproximadamente 27 SMLMV del año 2017.

***Por esa vía, ha de concluirse que, dada la cuantía del asunto, debía adelantarse por la cuerda del procedimiento verbal sumario, acorde con el artículo 390 del Código General del Proceso, y en una sola instancia, conforme el canon 17, numeral 1, ibídem. Y siendo ello así, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha carecía de competencia funcional para desatar la alzada que formularon los intervinientes Pedro Jesús y Jairo Ernesto Lizarazo Alvarado contra el proveído calendarado el 22 de octubre de 2018...”.** (Subrayado del Despacho). (...)*

SEXO: En conclusión, los procesos declarativos de pertenencia están condicionados a la determinación de la cuantía, cuando el proceso sea de mínima cuantía, deberá ser tramitado por el proceso verbal sumario de acuerdo al artículo 390 CGP y en única instancia artículo 390 parágrafo 1, lo que ocurre en la demanda de la referencia, pues el avalúo catastral del bien inmueble no supera la mínima cuantía, adicional a ello, en el escrito de la demanda, el abogado de la parte demandante, la estimo en un valor de 10 millones de pesos, dicho lo anterior, por mandato del artículo 392 CGP respecto al trámite del proceso verbal sumario, este en su inciso final expresa :

“en este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión

de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.” (Negrilla fuera del texto original).

Por lo tanto no es viable que se le conceda a la parte demandante la reforma de la demanda, debido a que como ya se mencionó, el proceso de la referencia, es de mínima cuantía, en razón al avalúo catastral del inmueble que solamente asciende a Dos millones Seiscientos Ochenta y Cinco mil pesos (\$2.685.000), lo exige según la normatividad vigente, se tramitara por un proceso verbal sumario de mínima cuantía y en única instancia, sin que este tipo de procesos admita la reforma de la demanda como lo indica el artículo 392 CGP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 17 numeral 1,26 numeral 3, 390 y 392 del Código General del Proceso,

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Carrera 1E # 12-95 de la ciudad de Popayán- Cauca, correo electrónico: daniel-ortiz19@hotmail.com, celular 3173856179.

De la señora Juez,



DANIEL ALONSO ORTIZ VILLAQUIRAN
C.C. No.1.061.765.837 de Popayán (Cauca)
T.P. No. 336-283 del C.S. de la Judicatura.